



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES N° 020

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00205-00
DEMANDANTE : JESUSA JACANAMIJOY JANSSASOY Y OTROS
DEMANDA : NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, (folios 122-133), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 11 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 13 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Consejo Superior
de la Judicatura*



SEÑOR (A)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

E. S. D.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-33-33-002-2014-00205-00
Actor: JESUSA JACANAMIJOY JANSASOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RECIBIDO 07 OCT 2014

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 170.173 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según **poder que anexo a la presente**, por medio del presente escrito me permito contestar estando dentro del término de traslado, tal y como lo ordena el C.P.C.A., doy contestación de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMER: No me consta tal afirmación, de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso objeto de la Litis, no se ha probado la relación contractual, además no obra prueba de la dependencia económica manifestada.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta ya que no se encuentra probado dentro de la demanda el supuesto de hecho que pretende hacer valer el demandante.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No es cierta tal afirmación, no se ha acreditado con las pruebas relacionadas en el acápite respectivo lo mencionado por el actor, no hay ninguna prueba al respecto.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No me consta, debe atenderse a las pruebas legamente allegadas al proceso y esto dependerá del estricto cumplimiento de los requisitos legales para su aducción y respectiva valoración judicial, ya que debe revestir de la correspondiente validez y no simplemente anunciarlos sino probar los supuestos de hecho.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No son hechos, por lo tanto no son ciertos, son supuestas pretensiones las cuales deben estar en el acápite respectivo, siendo estas tergiversadoras de los hechos, para los cuales no hay prueba al respecto, por lo que está destinado a no prosperar.



1032

Además de no ser determinante para establecer ningún daños materiales, y de la certificación aportada por el demandante no es prueba suficiente para determinar la relación laboral, ni mucho menos del salario percibido por la actora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo factico y jurídico.

Como primer lugar me opongo a la solicitud de perjuicios materiales en sus dos modalidades: daño emergente y lucro cesante, por cuanto carecen de respaldo probatorio, ya que no se ha comprobado que los demandantes fueran personas económicamente activas, antes de los hechos de la demanda.

Fuera de lo anterior, debe tenerse en cuenta que a la demanda no se anexó la correspondiente declaración de renta de los actores.

Lo anterior debe tenerse presente a la hora de determinar el monto de los perjuicios materiales en demandas contra el Estado, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art. 9, se establece: "Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada".

Además de lo anterior es imprescindible que el actor pruebe con medios idóneos cualquier hecho que pretenda ya que la desproporción a la cual hace alusión el demandante y el despropósito de la pretensión es considerada como un **"Enriquecimiento Sin Causa"**.

El enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada (...) La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, de esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día.

Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

Además de lo anterior, no cabe duda que no le asiste el derecho a la demandante, por lo que es necesario desestimar los perjuicios morales y en cambio negar las pretensiones de la presente demanda y por el contrario solcito al señor juez condenar en costas a la demandante según el artículo 188 de la ley 1437 del 2011.



EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción surge de hacer el análisis de la demanda presentada y de los hechos de su sustento además de los que se manifiestan y allegan en la contestación de la demanda, toda vez que se puede evidenciar que el señor YONATHAN ZEA ÁLVAREZ aunque patrullero de la Policía Nacional, el día 9 de junio de 2012, día en que sucedieron los hechos conducía la motocicleta **LNW 91C** marca SUZUKI modelo 2012 de **SERVICIO PARTICULAR**, (como se puede evidenciar en la copia a la licencia de transito **N° 10002166959** (se anexa en la presente)

Además de lo anterior el dueño de la motocicleta es PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA NIT 8300545390.

Y quien conducía o quien tenía la guarda la motocicleta era el señor YONATHAN ZEA ÁLVAREZ, por lo que se configura o desprende la presente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que a mi representada, no se le puede endilgar responsabilidad alguna por los mencionados hechos.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solcito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

RAZONES DE LA DEFENSA

La demandante pretende responsabilizar a la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 09 de junio de 2012, en la cual resultó lesionada la demandante con una motocicleta en la entrada del pozón transversal 54.

De las pretensiones manifestadas por parte del demandante, me permito manifestar que no le asiste ni por asomo la razón, toda vez que, de la lectura de los hechos, manifiesta someramente que sucedió un accidente, pero, no manifiesta los detalles y circunstancias del mismo, por lo que podemos inferir la mala fe con la que actúa la señora JESUSA JACANAMIJOY al querer imputar la responsabilidad a la Policía Nacional por una situación que no ha sido causa de esta, sino por el contrario, ha sido incluso, culpa exclusivo de la víctima, como efectivamente se demuestra dentro de las pruebas allegadas y solicitadas en la presente.



Por los mismos hechos se inició investigación DISCIPLINARIA por parte de la Policía Nacional radicada bajo el número MECAR-2013-17 en contra del señor Patrullero YONATHAN ZEA ÁLVAREZ quien por decisión de la oficina de disciplina decidió una vez analizadas las pruebas y planteamientos esbozados en dicha instancia **ARCHIVAR** de manera definitiva y absoluta la investigación por las siguientes consideraciones:

(...) no obstante lo anterior y adelantadas las pesquisas de rigor tendientes al esclarecimiento de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los presuntos hechos, se pudo establecer que los hechos se circunscribieron a un accidente de tránsito cuando para la fecha y hora de autos la señora JESSUSA JACANAMIJOY JANSSASOY de 60 años, atravesó la carretera sin adoptar las precauciones debidas, acrecentado por su avanzada edad, sin observar la ciudadana motocicleta donde se desplazaba el policial investigado, siendo inexorablemente atropellada por el rodante, quien en forma inmediata se comunica con la línea directa del 112, concretamente a la central de comunicaciones MECAR, para efectos que le enviaran un vehículo ambulancia, la cual efectivamente llegó al lugar de los hechos, trasladando a la señora accidentada a la clínica madre Bernarda, para su respectiva atención médica, permaneciendo el disciplinado atento a la situación. Por lo que ha criterio del despacho los hechos son más resorte de conocimiento de la jurisdicción penal que de la jurisdicción disciplinaria, para que el ente judicial dirima el conflicto de intereses inter-partes enfrentados, por una relación civil extracontractual, por otro lado no existe por parte del señor PT YONATHAN ZEA ÁLVAREZ violación del deber funcional, toda vez que no existe relación de sujeción o causalidad entre la conducta esgrimida por el sujeto agente disciplinado y la institución policial como tal, además no se encuentra comprometida la función ni el cargo del policial en los hechos materia de investigación, siendo de anotar de acuerdo con el cumulo probatorio que el disciplinado para la fecha y hora de autos conducía la motocicleta en referencia con todas las medidas de seguridad, portando los elementos requeridos de seguridad, y los documentos que lo acreditan como conductor profesional de vehículos, sin embargo la conducción de cualquier clase de vehículos automotores en todo caso implica que se genere un riesgo, por la actividad que ejerce al volante, pese al cuidado y pericia que se tenga. Por lo que quedo sin sustento probatorio el informe en referencia, y es que no basta con señalar como autor o participe a una persona de un hecho, si no probarlo, para el caso en examine las pruebas de cargos brillan por su ausencia, sin que se pueda predicar en ningún caso que el gendarme aquí encartado haya actuado en forma dolosa o culposa en los hechos materia de investigación. (...)

(...) en ese orden de ideas es claro que el policial disciplinado en ningún momento actuó contrario a derecho, ni actuó en forma dolosa o negligente, pues nadie está obligado a lo imposible, máxime cuando obran antecedentes en el plenario que señalan que fue la particular lesionada quien omitió tomar las debidas precauciones del caso para atravesar la carretera la cordialidad a la altura del barrio el pozón, sufriendo el accidente referido.

De lo anterior se puede exaltar además de que fue archivada la investigación por el accidente de tránsito causada por la motocicleta, las causas específicas que el



2065

fallador tuvo para decidir tal situación, por lo que al respecto podemos analizar las siguientes:

1. La señora JESSUSA JACANAMIJOY JANSSASOY de 60 años, atravesó la carretera sin adoptar las precauciones debidas.
2. No existe por parte del señor PT YONATHAN ZEA ÁLVAREZ violación del deber funcional, toda vez que no existe relación de sujeción o causalidad entre la conducta esgrimida por el sujeto agente disciplinado y la institución policial como tal.
3. Además no se encuentra comprometida la función ni el cargo del policial en los hechos materia de investigación.
4. Siendo de anotar de acuerdo con el cumulo probatorio que el disciplinado para la fecha y hora de autos conducía la motocicleta en referencia con todas las medidas de seguridad, portando los elementos requeridos de seguridad, y los documentos que lo acreditan como conductor profesional de vehículos.
5. Sin que se pueda predicar en ningún caso que el gendarme aquí encartado haya actuado en forma dolosa o culposa en los hechos materia de investigación.

CULPA Y/O HECHO EXCLUSIVO O DETERMINANTE DE LA VICTIMA

El hecho por medio del cual la señora JESUSA JACANAMIJOY JANSSASOY, resultó lesionada, es por su propio actuar, por su propia imprudencia, negligencia, y violación de las reglas de transito al pasar la avenida que se encuentra ubicada a las afueras de la ciudad de Cartagena.

La víctima, es decir la señora JESUSA JACANAMIJOY JANSSASOY, obro de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño, ya que no respeto las señales de tránsito y no verifiko los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido, en consecuencia la actora se sometió a los efectos que su actuar imprudente, por lo que asumió las consecuencias de su actuar imprudente.

En cuanto al señor patrullero YONATHAN ZEA ÁLVAREZ quien manejaba la motocicleta, según resultados; tenía la licencia de conducción vigente, se encontró que **no** tenía ningún grado de alcohol que pudiera afectar su motricidad, este transitaba a menos de la velocidad permitida, la motocicleta estaba en óptimas condiciones, no presentaba ningún problema mecánico, por lo que se puede concluir, que el grado de responsabilidad, de diligencia y cuidado del conductor fue



la adecuada y siendo esta actitud y actuar considerada como la que debe realizar un buen conductor en las vías colombianas.

Por lo que podemos concluir que el daño producido fue por causa o con ocasión a la acción de la víctima es decir se produjo la exoneración de responsabilidad para la Policía Nacional, por la culpa exclusiva de la víctima.

En todo caso, se hace necesario manifestar en caso de que no se declare probada la culpa exclusiva y determinante de la víctima y se condene a la policía nacional esta deberá ser tenida en cuenta como una concurrencia de culpas según lo esbozado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750) Actor: ALICIA MARGOTH MONTILLA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) Ahora bien, en relación con la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en el caso sub examine, si bien es cierto que se configuró una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de la víctima contribuyó a la producción del resultado, de suerte que la condena impuesta por el a quo en la sentencia impugnada efectivamente debía reducirse en un 50%. (...) Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA

Dentro de las pruebas allegadas por el demandante debo resaltar en cuanto al certificado laboral de la señora JESUSA JACANAMIJOY no ofrece credibilidad alguna, toda vez que no se acompaña certificado de existencia y representación



legal para identificar si existe la precitada fundación, y si la representante legal es la correcta, además NO anexan la prueba correspondientes al pago de salud, pensión, riesgo profesional de la actora, para comprobar la relación laboral, ni siquiera el contrato de trabajo suscrito entre las partes, además de lo anterior es un documento privado que no ofrece credibilidad alguna.

Debe restársele credibilidad a dicho documento ya que en la misma demanda el mismo actor manifiesta que debe aumentársele en un 25 % correspondiente a las prestaciones sociales” lo que deja ver **mala fe** con la que actúa el apoderado de la demandante.

Lo anterior, una vez revisada la base de datos del SISBEN se puede establecer que la señora JESSUSA JACANAMIJOY con cedula de ciudadanía N° 26.257.587 de Bolívar, municipio de Cartagena, por medio de la ficha N° 236189 se le asignó un puntaje 54,00 cuya fecha inicial de modificación fue 2010/02/11 está en estado VALIDADO siendo esta una base certificada a nivel nacional el 15 de agosto del 2014, para lo cual la señora tiene beneficio en el régimen subsidiado en salud.

Lo cual deja entrever que no tenía ninguna relación laboral, además que no se le puede incrementar por ningún motivo en un 25% para las prestaciones sociales y mucho menos que ganaba 1.000.000 puesto que si era así la señora Jesusa debía haber cotizado o debía haber sido afiliada a una EPS, régimen de pensiones y riesgos profesionales, etc., como lo establece el código sustantivo del trabajo. Y ello no es así ya que para esa fecha la señora Jesusa tenía estaba beneficiaria en el régimen subsidiado de salud SISBEN. (Me permito allegar impresión del SISBEN para corroborar lo manifestado).

Por lo cual debe desestimar las pruebas documentales aportadas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

EN CUANTO A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

Solcito de la manera más atenta se niegue la solicitud de testimonio del señor RAYMUNDO BERSAL toda vez que no se manifestó la dirección de notificación y esta no se presume, por lo que es dable la solicitud de no acceso a dicha solitud.

EN CUANTO AL PERITAZGO SOLICITADO

Por medio de la presente solcito al señor juez no acceder a dicha solicitud toda vez, que este no sería conducente, pertinente ni útil en su realización, ya que no conduce a probar ninguno de los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad patrimonial por parte de la Policía nacional.

Sumado a lo anterior y de relevancia significativa, cualquier peritazgo lo que persigue es probar las circunstancias especiales, es decir debe haber



2018

un objeto al cual dirigir el actuar probatorio, pero en el presente caso no surge de este modo ya que la solicitud va encaminada a realizar un concepto dentro del peritazgo sobre el informe policial de accidente de tránsito N° AO 1000076, para lo cual debe negarse dicho pedimento ya que de acuerdo al mismo informe policial allegado en la demanda, no se podría realizar ni brindar ningún tipo de concepto, toda vez que el objeto sobre el cual versa la presente solicitud **NO EXISTE**, es decir, el **croquis** no se realizó en el informe mencionado, por lo que acceder a dicha solicitud violaría la objetividad del mismo convirtiéndose en una prueba, inútil, superflua e impertinente.

Lo mismo sucedería con las demás solicitudes, ya que por el trascurso del tiempo no tendría ningún objeto el realizarlas siendo estas inútiles, e impertinentes.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA

En cuanto a las prueba solicitadas por el demandante solcito se niegue la práctica de las mencionadas pruebas toda vez que las mismas debían solicitarse por intermedio de derecho de petición y el demandante no lo realizo teniendo para esta acción dos años antes de presentar la presente demanda, por lo que se denota la negligencia del apoderado del demandante en realizar el recaudo probatorio que le exige el artículo 173 del código general del proceso.

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**_(Resaltado fuera de texto).

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Por lo anterior solcito a su señoría negar la solicitudes de prueba trasladada "documentales" testimoniales y peritazgo solicitadas por parte del demandante.



1109

PRUEBAS

TESTIMONIO

Solicito al señor juez se sirva citar al señor patrullero YONATHAN ZEA ÁLVAREZ CC. 1.143.336.994 para que manifieste mediante testimonio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el cual podrá ser notificado por intermedio del suscrito en Barrio Manga – Calle Real N° 24-03 oficina de defensa judicial.

DOCUMENTALES

1. Copia de la licencia de transito por medio de la cual se establece la propiedad de la motocicleta.
2. Copia del fallo disciplinario donde archiva la investigación en contra del PT YONATHAN ZEA ALVAREZ.
3. Impresión del SISBEN de la señora JESSUSA JACANAMIJOY.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena.
2. Copia de la resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013 por la cual nombra al comandante de policía de la metropolitana de Cartagena.
3. Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional en la cual faculta al comandante de policía de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
4. Resolución 3200 del 31 de julio de 2009.
5. Los mencionados en el acápite de pruebas.
6. Las excepciones a la demanda se presentan en escrito separado.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 can edificio ministerio de defensa

El delegado por el señor ministro de defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la policía metropolitana de Cartagena, según las competencias otorgadas por la resolución 2052 del 27 de mayo de 2007, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en el Barrio Manga – Calle Real N° 24-03.

La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa Bolívar es:
debol.notificacion@policia.gov.co.



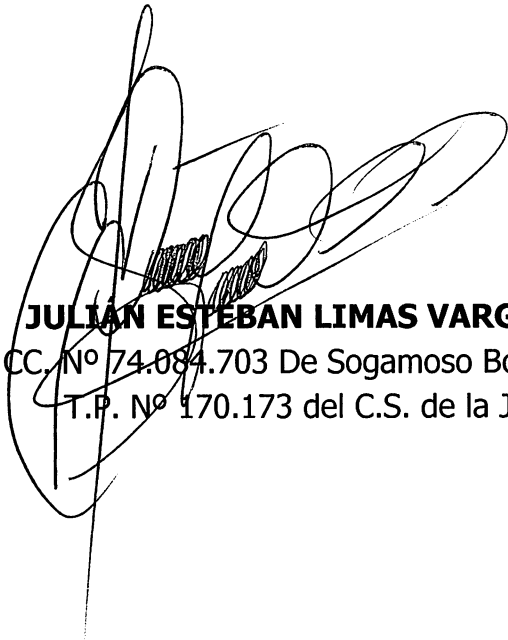
111/10

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;



JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá
T.P. N° 170.173 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

SEÑOR (A)
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-33-33-002-2014-00205-00
Actor: JESUSA JACANAMIJOY JANSSASOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER

JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante de **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, debidamente facultado mediante Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional y la resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS** identificado con C.C. No. 74084704 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 170173 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Coronel JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN
Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 79.451.110 de Bogotá D.C.

Acepto

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
C.C. No. 74084703 de Sogamoso
T.P. 170173 del C.S. de la J

JUZGADO IX DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Prescrito personalmente por su signatario, **Jorge Luis Ramirez** quien se identificó por su C.C. No. 79.451.110
Expedida en **Bogotá**
Cartagena **29/08/2014**
El Secretario **[Firma]**